

## ANEXO VI

### NORMAS DE FISCALIZACION Y CONTROL AMBIENTAL

**Artículo 1º.-Carácter Facultades:** El presente Anexo reglamenta el procedimiento ordenado por el art. 30, párrafo 2º de la Ley. Incumbe a la Autoridad de Aplicación toda actuación conducente a la aplicación de La Ley, de su Decreto Reglamentario y de toda norma que se dicte en consecuencia. Asimismo le compete la investigación de todos los hechos que prima facie presupongan infracción a las normas de protección al medio ambiente o que le incumba aplicar ya sea de oficio o porque su conocimiento provenga de denuncia, comunicación, constatación de los funcionarios en diligencias de rutina, por estar divulgado en medios de comunicación o por cualquier otro medio, a fin de impedir que los mismos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los autores, evaluar su responsabilidad respecto de los hechos y reunir las pruebas para dar base a las sanciones. Quedan también comprendidas dentro de las facultades de la Autoridad de Aplicación la de convocar a audiencias conciliatorias o de otra índole a los fines que a los distintos casos corresponda.

**Artículo 2º.-Medidas de seguridad:** La Autoridad de Aplicación podrá, en caso de ser necesario, decretar medidas de seguridad y precautorias para evitar las consecuencias de las acciones u obras contaminantes.

**Artículo 3º.-Deber de colaboración:** Todos los organismos del Estado Provincial están obligados bajo pena de incurrir en falta grave en el funcionario o empleado responsable, a prestar a la Autoridad de Aplicación toda la colaboración que ésta requiera como necesaria o conveniente para su actuación, en los plazos que determine, salvo impedimento debidamente fundado expresado oportunamente y por escrito.

**Artículo 4º.-Infracciones. Primeras diligencias:** Conocido un hecho que presuponga una infracción, sin mediar dilación, la Autoridad de Aplicación, en su caso, ordenará:

1. La formación de un expediente dando formalmente cuenta del hecho y disponiendo la agregación de la actuación, publicación, constancia o comunicación que lo documente.
2. La constitución del personal del Organismo de Contralor Ambiental en el lugar de los hechos señalando el objeto substancial de su actuación.

**Artículo 5º.-Realización de las diligencias:** Impuestos los inspectores de su cometido se constituirán en el lugar de los hechos donde practicarán las diligencias técnicas y de constatación que los mismos impongan en función de las instrucciones impartidas. Le harán saber de su cometido a la persona que los atienda o franquee la entrada y le comunicarán que el actuado tendrá diez (10) días a partir de la notificación para que se exprese sobre las actuaciones y que ejerza su defensa ofreciendo las pruebas que hagan a su derecho. La entrega en el lugar de la copia del acta que se labre firmada por el agente o funcionario actuante surtirá los efectos de notificación fehaciente. Cuando mediare negativa a recibir dicha copia del acta y/o a firmar su recibo el inspector actuante procederá a fijar la misma en la puerta o lugar visible del establecimiento consignando en ella expresamente dicha negativa surtiendo dicho acto los efectos de notificación fehaciente.

**Artículo 6º.-Requisitos de las actas:** Los inspectores documentarán su actuación en el lugar, bajo pena de nulidad, mediante actas, que podrán ser redactadas en manuscrito, a máquina u otro medio de impresión, para cuya validez será menester que se llenen todas las formas prescriptas por las leyes y, en particular las siguientes:

1. Expresarán el lugar, hora, día, mes y año en que fuesen realizadas.

2. Deberán consignarse los nombres y apellidos completos, Documento de Identidad, si son o no mayores de edad, su estado de familia, y domicilio o vecindad de todos los intervinientes en el acto.
3. Se detallará de manera precisa y circunstanciada la naturaleza del acto que el acta documenta, su objeto y todas las operaciones y diligencias que se lleven a cabo, pudiendo remitirse el funcionario actuante a tales efectos a un informe complementario anexo que formará parte del acta.
4. Si el inspeccionado estuviere presente en la inspección se harán constar en lo posible textualmente todas las consideraciones, impugnaciones o manifestaciones que efectúe en relación al hecho o a la diligencia.
5. Se deberán consignar con claridad las órdenes impartidas, los plazos para su cumplimiento y las medidas dispuestas en el terreno.
6. Estarán firmadas por todos los intervinientes en el acto. Si alguien se negase a firmar, deberá consignarse expresamente esta circunstancia. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. El funcionario que extienda el acta deberá estampar además de su firma, su sello.
7. Si los intervinientes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, el oficial actuante hará constar esta circunstancia debiéndose anexar al acta copia de los poderes o documentos habilitantes que se invocaran.
8. Cuando el funcionario actuante lo juzgue pertinente, podrá requerir la presencia y firma de dos testigos instrumentales. En este caso, se deberá hacer constar en el acta el nombre y residencia de los mismos.

**Artículo 7º.-Incompatibilidades:** Los funcionarios o inspectores actuantes no podrán tener interés directo o indirecto en el establecimiento, yacimiento o explotación que inspeccionaren, ni desarrollar actividades particulares que sean legal o moralmente incompatibles con sus funciones.

Se entenderá que existe interés cuando medien vínculos familiares derivados de parentesco por consanguinidad o adopción en todos los grados, por afinidad hasta el 2º grado, enemistad o amistad ostensible o manifiesta, o relaciones contractuales vinculadas a la provisión de elementos de la explotación, yacimiento o establecimiento. Toda violación a las normas de incompatibilidad por parte del personal interviniente será considerada falta grave pasible de remoción del cargo. El superior inmediato del personal, en tal caso, podrá disponer la suspensión preventiva automática del interesado e instruirá el sumario respectivo.

**Artículo 8º.-Informe de lo actuado y conclusiones preliminares:** Cumplida la diligencia el funcionario interviniente dará cuenta de lo actuado mediante un informe detallado. En dicho informe deberán expresarse, entre otros detalles, las conclusiones y opiniones fundadas que el hecho objeto de la diligencia merezca, como así también si el mismo "prima facie" configura o no una infracción y, en su caso a que norma o directiva. Deberán asimismo agregarse todos los elementos de convicción que sustenten las conclusiones. Se tendrá por cumplida la obligación establecida en el presente si se hubiese elaborado el informe complementario anexo a que refiere el art. 6º inc. 3º precedente y éste cumpliera con los recaudos de este artículo.

**Artículo 9º.-Constitución de domicilio. Falta u omisión:** En la primera comparecencia los interesados deberán denunciar su domicilio real o legal y constituir domicilio especial a los efectos del proceso. A falta de esta constitución u omitido notificar el cambio de domicilio, se tendrá a los interesados por domiciliados en la sede de la Autoridad de Aplicación donde serán válidas todas las notificaciones que a posteriori deban realizarse.

**Artículo 10º.-Dictamen legal:** Cumplido el plazo establecido en el art. 5º sin que los interesados se hayan expresado, o producidas las pruebas que hubieren ofrecido, o resueltas las impugnaciones planteadas, las actuaciones pasarán para la intervención del Area Legal la que dictaminará, entre otros aspectos:

1. Si debe subsanarse algún error del procedimiento.

2. Si debe practicarse alguna medida complementaria para tener mayor base para la decisión.
3. Si se encuentra suficientemente acreditado el hecho.
4. Si procede la imposición de sanciones y si por el contrario deben sobreseerse las actuaciones por no haberse acreditado infracción alguna o no estar individualizados los autores del hecho.
5. Si deben imponerse sanciones.

**Artículo 11º.-Autos para resolver:** Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior pasarán las actuaciones sin más trámites para resolución de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 12º.-Resolución:** Dentro de los 20 (Veinte) días de pasar las actuaciones para resolver la Autoridad de Aplicación se pronunciará sobre los hechos motivos de las actuaciones y, en su caso, sobre las sanciones que los mismos merezcan. Si la decisión fuere condenatoria se deberá, además:

1. Disponer la toma de razón de la sanción impuesta en el Registro Provincial de Infractores Ambientales.
2. Cursar comunicación de lo resuelto a la autoridad concedente del permiso o concesión de que se trate y a los demás organismos públicos interesados, transcribiéndose en su caso el artículo 29 inc. d) de La Ley.

**Artículo 13º.-Notificación y ejecución de lo resuelto:** Las notificaciones se harán por alguno de los medios previstos en el art. 53º de la Ley 1284, con las formalidades que correspondan conforme se dispone en los arts. 145 a 153 de dicha Ley.

**Artículo 14º.-Gastos:** Los gastos que demanden cualesquiera de las inspecciones, actividades o diligencias o cualquier medida dispuesta por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de las normas que le incumba aplicar serán afrontados por los inspeccionados o interesados.

Los obligados al pago deberán depositar los montos presupuestados por la Autoridad de Aplicación dentro de los tres (3) días de notificada la respectiva planilla. Si la comisión o diligencia hubiere sido peticionada por algún interesado, la misma no procederá sin previo pago. En el expediente se dejará constancia y se adjuntarán los respectivos comprobantes de los depósitos y de los gastos efectuados.

**Artículo 15º.-Infracciones documentadas en expedientes:** En los supuestos en que las infracciones se verifiquen o configuren en expedientes en trámite, o en ocasión de una directiva u orden en particular emitida por la Autoridad de Aplicación, bastará para habilitar la imposición de sanciones que en el respectivo expediente o actuación conste:

1. La intimación efectuada por Autoridad de Aplicación imponiendo al interesado una determinada obligación a cumplir en plazo determinado, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que al caso corresponda.
2. La omisión, rechazo o retardo injustificado del intimado en cumplimentar en tiempo y forma con lo requerido